Código forestal

Code forestier

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA REPUBLICA GABONESA UNIÓN-TRABAJO-JUSTICIA LEY N0016101 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FORESTAL EN LA REPÚBLICA GABONESA La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado El Presidente de la República, Jefe de Estado, promulga la ley cuyo contenido es el siguiente: Artículo primero.- La presente ley, tomada en aplicación de las disposiciones del artículo 47 de la Constitución, establece el Código Forestal en la República Gabonesa. TÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Artículo 2.- A los efectos de la presente ley y de sus textos de aplicación, el Código Forestal es el conjunto de disposiciones aplicables al sector de Aguas y Bosques. A este título, fija las modalidades de gestión sostenible de dicho sector con el fin de aumentar su contribución al desarrollo económico, social, cultural y científico del país. Artículo 3.- La gestión sostenible del sector de Aguas y Bosques es la explotación racional de la selva de la fauna silvestre y de los recursos pesqueros basada en: la Protección de los ecosistemas y la conservación de la biodiversidad; la valorización de los recursos y de los ecosistemas; la regularidad y la sostenibilidad de la producción; el inventario continuo de los recursos; la ordenación de los recursos naturales; la formación y la investigación; la implicación de los nacionales en las actividades del sector de Aguas y Bosques; la sensibilización y la educación de los usuarios y de las poblaciones.

Artículo 4.- A los efectos de la presente ley, se entiende por: sector forestal, el conjunto de los recursos naturales del dominio forestal y de las actividades económicas, ambientales, sociales, culturales y científicas relacionadas, excluyendo las de los sectores agrícola y minero; dominio forestal, el conjunto de los bosques distribuidos en todo el territorio nacional; bosques, el conjunto de los perímetros que tienen una cobertura vegetal capaz de proporcionar madera o productos vegetales distintos de los agrícolas, de albergar la fauna silvestre y de ejercer un efecto directo o indirecto sobre el suelo, el clima o el régimen de aguas; productos forestales, el conjunto de productos vegetales leñosos y no leñosos así como los recursos genéticos, faunísticos y pesqueros derivados del bosque; fauna silvestre, el conjunto de especies que pertenecen al reino animal que contiene una región determinada. Artículo 5.- El dominio forestal comprende un dominio forestal permanente del Estado y un dominio forestal rural. Artículo 6.- El dominio forestal permanente del Estado está constituido, según las condiciones establecidas por vía reglamentaria, por los bosques de dominio clasificados y los bosques de dominio productivos registrados. Estos bosques están destinados a la producción, a la protección y constituyen el hábitat de la fauna silvestre. Artículo 7.- Los bosques de dominio clasificados son aquellos que presentan un interés de preservación. Artículo 8.- Forman parte de los bosques de dominio clasificados: los bosques de protección; los bosques recreativos; los jardines botánicos y zoológicos; los arboretos.

 las áreas protegidas; los bosques de usos didácticos y científicos; los perímetros de reforestación; los bosques productivos particularmente sensibles o limítrofes del dominio forestal rural. Artículo 9.- La clasificación o desclasificación de un bosque en una de las categorías mencionadas en el artículo 8 anterior se realiza por vía reglamentaria. El texto que lleva la clasificación o desclasificación de un bosque en el dominio público debe precisar a qué categoría pertenece, el modo de gestión de sus recursos y las restricciones aplicables dentro de este bosque. Artículo 10.- Constituyen bosques de dominio productivos registrados, los bosques naturales productivos del dominio forestal permanente del Estado que no sean los mencionados

en el artículo 8 anterior. Artículo 11.- Forman parte de los bosques de dominio productivos registrados, los bosques asignados y las reservas forestales de producción. Artículo 12.- El dominio forestal rural está constituido por las tierras y bosques cuya usufructo está reservado a las comunidades de aldeas, según las modalidades determinadas por vía reglamentaria. Artículo 13.- Todo bosque pertenece al dominio forestal nacional y constituye la propiedad exclusiva del Estado. Artículo 14.- Nadie puede, en los dominios de Aguas y Bosques, dedicarse a título gratuito o comercial a la explotación, recolección o transformación de cualquier producto natural, sin autorización previa de la administración de Aguas y Bosques. Sin embargo, con el fin de asegurar su subsistencia, las comunidades de aldeas disfrutan de sus derechos de usos consuetudinarios, según las modalidades determinadas por vía reglamentaria. Artículo 15.- La administración de Aguas y Bosques es una administración paramilitar encargada de la aplicación de la presente ley. A este título, asegura una misión general de información, sensibilización, educación, vulgarización, control, policía y represión. Artículo 16.- El dominio forestal se divide en dos zonas, de las cuales la primera está reservada para los nacionales y definida por vía reglamentaria.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES Artículo 17.- Por gestión sostenible de los recursos forestales, se entiende una gestión que mantiene, en particular, su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración, su vitalidad y su capacidad para satisfacer de manera sostenible, las funciones económicas, ecológicas y sociales pertinentes, sin causar perjuicios a otros ecosistemas. CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORDENACIÓN DE LOS BOSQUES Y DE LA FAUNA SILVESTRE Artículo 18.- A los efectos de la presente ley, la ordenación de los bosques y de la fauna silvestre consiste en valorar y conservar los ecosistemas forestales con el fin de su explotación racional y sostenible. Artículo 19.- Todas las operaciones de ordenación así como los trabajos de inventarios forestales y faunísticos deben realizarse de conformidad con las normas técnicas nacionales definidas por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 20.- Todo bosque de dominio concedido o no debe ser objeto de un plan de ordenación que integre los objetivos tal como se definen en el artículo 3 anterior. Sección 1: De la ordenación de los bosques. Artículo 21.- El plan de ordenación se refiere a una entidad geográfica llamada Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA. Este plan debe integrar: el análisis socioeconómico y biofísico de la UFA; los objetivos de la ordenación; la ordenación propuesta; los costos de la ordenación; la implementación del seguimiento-evaluación y la revisión de la ordenación. Artículo 22.- El plan de ordenación define: los límites y las superficies de las series y de las estratas forestales; la composición del grupo de las "especies objetivo"; la rotación retenida para la ordenación; el Diámetro Mínimo de Explotabilidad retenido en la Unidad Forestal de Ordenación para cada una de las "especies objetivo", en abreviatura DME/UFA;

 la tasa de reconstitución de los efectivos de cada una de las "especies objetivo" entre la primera y la segunda explotaciones; la posibilidad anual de corte; los límites de las unidades de gestión; el orden de paso en las unidades de gestión; las características y la localización de las carreteras y de las infraestructuras principales; el programa de intervenciones, en particular, el inventario, la reforestación, la regeneración natural o artificial, la explotación forestal y la realización de las infraestructuras; Artículo 23.- El plan de ordenación mencionado en el artículo 22 anterior debe estar acompañado de un plan de industrialización y presentado para aprobación a la administración de Aguas y Bosques en un plazo de tres años a partir de la fecha de firma de la convención provisional de ordenación - explotación - transformación. El incumplimiento de este plazo conlleva automáticamente la anulación de la Convención. La

aprobación mencionada anteriormente es otorgada por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Sustituye la convención provisional e instaura el título de explotación. Artículo 24.- Los trabajos de implementación de un plan de ordenación son a cargo del titular del título de explotación sin perjuicio de las disposiciones del artículo 160 ci- debajo. Artículo 25.- El control y el seguimiento de la ejecución de los planes de ordenación y industrialización corresponden a la administración de Aguas y Bosques. Artículo 26.- El Plan de ordenación es revisable cada cinco años. En caso de revisión, la solicitud debe mencionar las restricciones o datos nuevos que la justifiquen. Debe estar acompañada de un anexo. Artículo 27.- Cualquier persona física o jurídica que desee ejercer actividades relacionadas con los inventarios y los trabajos de ordenación forestal debe presentar una solicitud que debe ser aprobada por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 28.- Después de la aprobación del plan de ordenación, el titular del título de explotación elabora un plan de gestión para la primera Unidad Forestal de Gestión, en abreviatura UFG, definida en el plan de ordenación. Otros planes de gestión se presentan para cada una de las UFG tomadas en el orden de paso previsto por el plan de ordenación. Artículo 29.- La Unidad Forestal de Ordenación en abreviatura UFA se divide en Unidades Forestal de Gestión en abreviatura UFG, cuyo número de Asignaciones Anuales de Corte en abreviatura AAC, se determina de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 anterior.

Cada UFG es objeto de un plan de gestión. Artículo 30.- El plan de gestión debe incluir: las características de la Unidad Forestal de gestión, en abreviatura UFG; la composición del grupo de las "especies objetivo"; la caracterización del recurso en función de los diámetros mínimos de explotabilidad por Unidad Forestal de Ordenación; la delimitación de las asignaciones anuales de corte en abreviatura AAC; la implementación y el seguimiento de los Planes Anuales de Operaciones, en abreviatura PAO. Artículo 31.- Las especies principales y secundarias explotables se distribuyen según su posibilidad de comercialización, en grupos cuya composición se fija por vía reglamentaria. Artículo 32.- La posibilidad de la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA, basada en los efectivos de los troncos de diámetro superior al Diámetro Mínimo de Explotabilidad por Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura DME/UFA y de calidad utilizable, es el volumen explotado y calculado a partir de las especies principales mencionadas en el artículo 31 anterior, a la exclusión de las especies reservadas por causa de interés general. Artículo 33.- La posibilidad anual media corresponde al volumen medio explotable por año en la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA durante la primera rotación. Se obtiene dividiendo la posibilidad de ordenación por el número de años de la rotación retenida por el plan de ordenación. Artículo 34.- La rotación corresponde al plazo requerido entre dos explotaciones sucesivas sobre una misma parcela. La duración de la rotación nunca es inferior a veinte años. Artículo 35.- Los cálculos de rotación se realizan sobre un grupo de especies comerciales o "especies objetivo" elegidas entre las especies explotables en función de su abundancia en la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA y de la demanda. Artículo 36.- Las tasas de reconstitución de los efectivos entre la primera y la segunda explotación se determinan de conformidad con las disposiciones del artículo 19 anterior. Artículo 37.- Los Diámetros Mínimos de Explotabilidad por Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura DME/UFA, son superiores o iguales a los DME fijados para cada una de las especies explotables. Pueden ser modificados en ciertos casos por la administración de Aguas y Bosques

Artículo 38.- Los límites de las diferentes series y grupos de ordenación, de las Unidades Forestales de Ordenación, en abreviatura UFA, y de las Unidades Forestales de Gestión, en abreviatura UFG, la red hidrográfica principal, el trazado de las carreteras y la ubicación de las principales infraestructuras y unidades de transformación se reflejan en un mapa de ordenación.

Artículo 40.- Con vistas a su aprobación, el plan anual de operaciones se presenta a la Administración de Aguas y Bosques, acompañado del Cuaderno de Cláusulas Contractuales, en abreviatura CCC y, en su caso, de los contratos de asociación con los titulares de los títulos de explotación integrados en la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA. Artículo 41.- La posibilidad total o volumen explotable de la Unidad Forestal de Gestión, en abreviatura UFG, se determina en el plan de ordenación a partir de las especies principales según las modalidades definidas en el artículo 33 anterior. El volumen total explotado en cada UFG no puede exceder el 15% de la posibilidad total definida en el párrafo 1 del presente artículo. Artículo 42.- El programa de intervenciones en la Unidad Forestal de Gestión, en abreviatura UFG, determina : el orden de paso en las Asignaciones Anuales de Corte, en abreviatura AAC; las características de la vía y de las infraestructuras secundarias, las intervenciones previstas con su cronograma así como todas las medidas destinadas a preservar el ecosistema. Artículo 43.- Un mapa detallado de la Unidad Forestal de Gestión, en abreviatura UFG, establecido de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 anterior, corresponde a un agrandamiento del mapa de ordenación complementado por la delimitación de las Asignaciones Anuales de Corte, en abreviatura AAC y la localización precisa de las infraestructuras secundarias. Artículo 44.- La administración de Aguas y Bosques está obligada, en un plazo de tres meses después de la recepción del plan de gestión, a aceptarlo o rechazarlo. En caso de rechazo, la decisión debe estar motivada. Transcurrido este plazo, el silencio de la Administración equivale a aceptación.

Artículo 46.- La posibilidad de la Asignación Anual de Corte, en abreviatura AAC, se determina teniendo en cuenta las únicas "especies objetivo" retenidas en el plan de gestión y las limitaciones de cortes impuestas en el Cuaderno de Cláusulas Contractuales, en abreviatura CCC. Artículo 47.- El volumen anual explotable corresponde a la posibilidad definida en el artículo 48 anterior. Para tener en cuenta las restricciones físicas o económicas, el volumen real explotable por año puede variar en proporciones fijadas por vía reglamentaria. Artículo 48.- Cada Asignación Anual de Corte, en abreviatura AAC, permanece abierta a la explotación durante un período de tres años consecutivos. Transcurrido este plazo, la AAC se cierra definitivamente a la explotación hasta el término de la rotación. Artículo 49.- El titular de un título de explotación está obligado a mencionar en un cuaderno diario de tala, los árboles talados con sus características y a abrir para cada Asignación Anual de Corte, en abreviatura AAC en explotación, un cuaderno de obra donde se registran las menciones del cuaderno diario. Artículo 50.- El titular del título de explotación está obligado a proporcionar a la administración de Aguas y Bosques, a más tardar el 31 de marzo, un resumen global por especie de los volúmenes explotados, comercializados en forma de troncos y de los volúmenes entregados a las unidades de transformación local. Artículo 51.- Durante los tres años de apertura a la explotación de una Asignación Anual de Corte, en abreviatura AAC, el titular de un título de explotación proporciona a la fecha establecida en el artículo 50 anterior, un estado acumulado de los volúmenes explotados en la AAC, así como la diferencia entre el volumen global explotado y la posibilidad de ordenación.

Artículo 52.- La administración de Aguas y Bosques está obligada, en un plazo de dos meses, después de la recepción del plan de operaciones, a aceptarlo o rechazarlo. En caso de rechazo, la decisión debe estar motivada. Transcurrido este plazo, el silencio de la Administración equivale a aceptación.

Artículo 53.- Todo plan de ordenación está subordinado a la realización de los trabajos de inventario. Artículo 54.- El inventario forestal es una evaluación de los recursos forestales con vistas a planificar y racionalizar su gestión. Según los objetivos de planificación perseguidos, son necesarios dos tipos de inventarios forestales en el marco de la ordenación y gestión de una Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA. Artículo 55.- En caso de restricciones ecológicas debidamente identificadas durante el inventario de ordenación, la administración de

Aguas y Bosques puede contribuir a la realización de inventarios o estudios ecológicos complementarios destinados a definir las zonas que presentan una alta riqueza biológica, un alto valor patrimonial o altos riesgos ambientales. Artículo 56.- El inventario de ordenación permite : evaluar cuantitativa y cualitativamente la riqueza de los poblaciones forestales que componen la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA; localizar el recurso y establecer mapas forestales sobre la base de una estratificación obtenida por teledetección; recoger todos los datos dendrológicos y dendrométricos necesarios para la determinación de los parámetros de la ordenación, en particular la posibilidad y la rotación; recoger un mínimo de datos ambientales para detectar la presencia de zonas ecológicamente frágiles o de alto valor biológico o patrimonial. Artículo 57.- El inventario de ordenación se basa en puntos de referencia georreferenciados implantados a partir de los hitos geodésicos existentes y de un sistema de posicionamiento diferencial. Estos puntos de referencia están materializados por hitos permanentes implantados con una precisión métrica. Artículo 58.- Las mediciones dendrológicas y dendrométricas realizadas durante el inventario de ordenación se refieren a todos los troncos de diámetro superior o igual a veinte centímetros. Los conteos se realizan por clase de diez centímetros de diámetro. La precisión mínima requerida a nivel de la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA, es del 10% sobre el número y el volumen total de los troncos de especies principales explotables en la primera rotación. Artículo 59.- El plan de muestreo del inventario de ordenación incluye el posicionamiento de los caminos y parcelas de inventario en relación con los puntos georreferenciados así como las características de las parcelas inventariadas. Este plan de muestreo se presenta a la Dirección General de Aguas y Bosques junto con los resultados brutos de los conteos. La administración de Aguas y Bosques realiza controles en el terreno en un plazo de tres meses tras la entrega de esta información. Transcurrido este plazo, el inventario se considera validado y utilizable para establecer el plan de ordenación. El solicitante está obligado a facilitar las verificaciones y a ayudar a la administración de Aguas y Bosques a localizar las parcelas de control. Artículo 60.- El inventario de explotación consiste en cuantificar y localizar con precisión los troncos explotables y los troncos futuros en la Asignación Anual de Corte, en abreviatura AAC, con vistas a: optimizar el trazado de las pistas de arrastre y la ubicación de los parques de troncos; racionalizar la explotación y los trabajos silviculturales; limitar los daños causados al medio ambiente. Este inventario se realiza en toda la superficie de la AAC. Se asocia a un levantamiento cartográfico detallado. Artículo 61.- Los troncos explotables y los troncos futuros incluyen todas las especies principales y las especies secundarias mencionadas en el artículo 31 anterior. En todos los casos, solo se contabilizan los troncos de calidad utilizable. Artículo 62.- El inventario de explotación se realiza previamente al Plan Anual de Operaciones, en abreviatura PAO. Se completa tres meses antes de la puesta en explotación de la Asignación Anual de Corte, en abreviatura AAC.

Artículo 63.- La Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA, es objeto de una cartografía forestal establecida a partir de los fondos cartográficos existentes o mapa base, de fotografías aéreas o de cualquier otra imagen adecuada obtenida por teledetección y que cubre toda la UFA. Las bases de datos cartográficas se integran en un sistema de información geográfica. Artículo 64.- El mapa base incluye el trazado, la localización y la toponimia de los siguientes elementos : curvas de nivel y puntos cotados;

 red hidrográfica y cuerpos de agua permanentes; carreteras principales y secundarias, vías férreas y aeródromos. ciudades, pueblos y campamentos importantes; límites administrativos de provincias, departamentos y cantones; límites del título de explotación o de la Unidad Forestal de Ordenación, en abreviatura UFA; Artículo 65.- A partir de los datos del inventario de ordenación y de la interpretación de las fotografías aéreas o de otras imágenes obtenidas por teledetección validadas por controles terrestres, se elabora un mapa forestal de los diferentes tipos de poblaciones forestales o estratos forestales. Sobre esta base se establece

un mapa forestal de síntesis de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 de la presente ley. Artículo 66.- En caso de incumplimiento de las normas de ordenación, en particular por una explotación intensiva que conlleve la degradación del medio ambiente y comprometa la regeneración natural del bosque, el titular del permiso está obligado a realizar trabajos de reforestación y rehabilitación del sitio según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 67.- Cuando el interés general lo exija, la administración de Aguas y Bosques puede, dentro de una zona incluso concedida : reservar toda especie vegetal; dictar restricciones a toda forma de actividad; excluir total o parcialmente los permisos otorgados. Sin embargo, los titulares afectados tienen derecho a compensaciones en las condiciones fijadas por vía reglamentaria.

Artículo 68.- La ordenación de la fauna silvestre se articula en torno a lo siguiente : la clasificación de las áreas protegidas; la clasificación de las especies animales no domésticas. en las áreas protegidas creadas dentro de los bosques dominiales clasificados; en la zona de explotación dentro de los bosques dominiales productivos.

Artículo 70.- Constituyen áreas protegidas : las reservas naturales integrales ; los jardines zoológicos ; los santuarios de especies animales y vegetales ; las reservas de fauna ; los parques nacionales ; los dominios de caza. En todos los casos, no se pueden otorgar permisos de explotación forestal en áreas protegidas. Artículo 71.- La reserva natural integral es un área dentro de la cual las actividades que puedan perturbar la fauna o la flora están prohibidas, así como la introducción de especies animales o vegetales indígenas o exóticas, salvajes o domésticas. Artículo 72.- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 71 anterior, la residencia, la penetración no autorizada con o sin arte, la circulación, el camping, el sobrevuelo a baja altura, las investigaciones científicas y la eliminación en caso de necesidad de animales y vegetales dentro de las reservas naturales integrales están subordinados a una autorización escrita de la administración de Aguas y Bosques. Artículo 73.- El santuario es un área de protección de comunidades animales o vegetales específicas o amenazadas de extinción, así como su hábitat. Su acceso está regulado. Artículo 74.- La reserva de fauna es un área protegida destinada a la conservación de la diversidad biológica, a la propagación de la fauna salvaje y a la gestión de su hábitat. Artículo 75.- El parque nacional es una porción del territorio donde la flora, la fauna, los sitios geomorfológicos, históricos y otras formas de paisajes gozan de una protección especial y dentro de la cual el turismo está organizado y regulado. Debe ser de una sola pieza y su superficie no puede ser inferior a mil hectáreas, salvo para los parques marinos o insulares. Artículo 76.- El parque nacional es un área protegida destinada a : la propagación, la protección, la conservación de las especies animales y vegetales salvajes, la gestión de su hábitat ;

 la protección de los sitios, paisajes o formaciones geológicas de un valor científico o estético particular en interés y para la recreación del público ; desarrollar las actividades turísticas. Artículo 77.- En la periferia de cada parque nacional, se crea una zona de protección "denominada zona de amortiguamiento" destinada a marcar la transición entre el área del parque nacional y las zonas donde las actividades forestales, mineras, cinegéticas o agrícolas se practican libremente. El ancho de una zona de amortiguamiento es de al menos cinco kilómetros. Artículo 78.- Todas las actividades forestales, mineras, acuícolas, cinegéticas, agrícolas y turísticas dentro de la zona de amortiguamiento están reguladas por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Artículo 79.- Todo parque nacional está sujeto a un plan de ordenación específico revisable. Artículo 80.- El plan de ordenación previsto en el artículo 79 anterior se hace ejecutable por decreto adoptado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Artículo 81.- La gestión de un parque nacional está bajo

la autoridad de un conservador nombrado por decreto adoptado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Está asistido por uno o varios adjuntos nombrados en las mismas condiciones. Artículo 82.- La visita a los parques nacionales solo está autorizada en vehículo automóvil a una velocidad máxima de 30 km/h y en compañía de un agente del parque. Artículo 83.- Los riesgos asumidos en las diferentes actividades autorizadas dentro de los parques nacionales son de la responsabilidad de sus autores. Artículo 84.- Dentro de los parques nacionales también está prohibido a los visitantes y a las personas no autorizadas : circular de noche y acampar salvo autorización ; acampar fuera de los lugares previstos y acondicionados para tal efecto ; permitir el acceso a perros o cualquier otro animal doméstico ; transportar y vender animales vivos o muertos, carne de caza, despojos y trofeos ;

-- 13 de 49 --

 introducir huevos, animales salvajes vivos, semillas, plántulas, injertos, esquejes y plantas salvo autorización previa de la administración de Aguas y Bosques ; deducir, capturar y recoger huevos, nidos, arrancar, mutilar, transportar, comprar y vender vegetales, semillas, plántulas, injertos y esquejes ; provocar a los animales ; acercarse a pie a los animales para fotografiarlos o filmarlos ; encender fuegos ; arrojar, abandonar, fuera de los lugares designados para tal efecto, papeles, cajas, botellas y otros desechos ; inscribir signos o dibujar sobre los vegetales y materiales. Artículo 85.- Dentro de los parques nacionales y las reservas de fauna, la administración de Aguas y Bosques, por necesidades científicas o de ordenación, puede ejecutar o hacer ejecutar bajo su control, las operaciones de tala, captura de animales, destrucción o recolección de plantas. Artículo 86.- El dominio de caza es una zona donde la caza está sujeta a una regulación más restrictiva, en particular en lo que respecta a las latitudes de caza. Artículo 87.- Con miras a proceder a la clasificación o desclasificación de las áreas protegidas, se crea en cada provincia una comisión de clasificación o desclasificación de áreas protegidas cuya composición y funcionamiento se fijan por vía reglamentaria. Artículo 88.- La comisión de clasificación o desclasificación solo puede sesionar válidamente si están presentes al menos 2/3 de sus miembros. Las decisiones se adoptan por consenso. Artículo 89.- Los trabajos de la comisión de clasificación o desclasificación son sancionados por un acta que se transmite al Ministro encargado de Aguas y Bosques para decreto de aprobación adoptado en Consejo de Ministros. Artículo 90.- La iniciativa de clasificación corresponde conjuntamente a la administración de Aguas y Bosques y a las poblaciones de la zona afectada. En todos los casos, la administración de Aguas y Bosques procede en colaboración con los representantes de las aldeas limítrofes, al reconocimiento del perímetro a clasificar y de los derechos de uso consuetudinarios u otros que se ejerzan dentro de este perímetro. Artículo 91.- La clasificación y la desclasificación están sujetas al mismo procedimiento. Artículo 92.- En el marco de la gestión de la fauna salvaje, la administración de Aguas y Bosques procede también a la clasificación de las especies animales.

-- 14 de 49 --

Esta clasificación debe mostrar : la lista de las especies totalmente protegidas cuya caza, captura, tenencia, transporte y comercialización están prohibidos ; la lista de las especies parcialmente protegidas cuya caza, captura, transporte y comercialización están prohibidos ; la lista de las especies no protegidas cuya caza y captura están sujetas a una regulación general. Las listas mencionadas anteriormente se establecen y son revisables por vía reglamentaria. □□□□□□□□□ □ □ □ □ □□□□□□□□□ □□ □□□□□□ □□ □ □ □□□□□ □□□□□□□□ □ □□□□□□□□□□□□□□ □□□□□□ !□□□□□□□□□□□□□□"□□□□#□" □ □ □□□" □□□□□□□□□□□□□□ □□"□□□□□□□□□□□□□"□□□"□!□□□ □"□□□□□"□□□□" □ □ Artículo 93.- La explotación forestal es la implementación de toda o parte de las operaciones de producción de madera para la transformación local y, en su caso, de productos distintos de la madera o productos accesorios para los cuales se otorgan uno o más

títulos de explotación. Artículo 94.- La explotación de un bosque dominial productivo registrado o de un bosque productivo sensible o limítrofe del dominio forestal rural está subordinada a la atribución de uno de los permisos de vocación industrial siguientes : la Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviada CFAD; el Permiso Forestal Asociado, abreviado PFA; el Permiso de Gré a Gré, abreviado PGG. Artículo 95.- El Permiso de Gré a Gré, abreviado PGG, se otorga con fines de transformación local únicamente a nacionales en los bosques del dominio forestal rural. Se refiere a la atribución de un máximo de 50 pies de árboles en perímetros previamente identificados y materializados por la administración de Aguas y Bosques.

Se otorga según las condiciones fijadas por vía reglamentaria. Artículo 96.- El Permiso Forestal Asociado, abreviado PFA, es un permiso de superficie reservado únicamente a nacionales. Se otorga para la explotación de los bosques del dominio forestal permanente, salvo los bosques dominiales clasificados. La superficie de un PFA no puede ser superior a 15.000 hectáreas cuando está integrado en una CFAD y 50.000 hectáreas cuando es objeto de un manejo por parte del titular. Artículo 97.- La Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviada CFAD, es un permiso de superficie otorgado a cualquier persona física o jurídica para la explotación del dominio forestal permanente, salvo los bosques dominiales clasificados, con obligación de manejo y transformación local. La superficie de una CFAD varía de 50.000 a 200.000 hectáreas. En todos los casos, el total de las superficies de varias CFAD otorgadas a un mismo titular no debe exceder 600.000 hectáreas. Artículo 98.- La duración mínima de una Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviada CFAD, o de un Permiso Forestal Asociado, abreviado PFA, es igual a una rotación. Esta rotación es renovable. Artículo 99.- El Permiso Forestal Asociado, abreviado PFA, se otorga únicamente a nacionales. Está integrado en el plan de manejo de una Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviada CFAD, salvo para los nacionales que tengan la capacidad de asegurar su manejo sostenible y desarrollar una industria de transformación según las condiciones fijadas por vía reglamentaria. Artículo 100.- La superficie de un Permiso Forestal Asociado, abreviado PFA, no puede exceder 15.000 hectáreas cuando está integrado en una Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviada CFAD, y 50.000 hectáreas cuando es objeto de un manejo por parte del titular. Artículo 101.- La participación en el capital de una sociedad de explotación forestal y la creación de una nueva sociedad están sujetas a una autorización previa de la administración de Aguas y Bosques. En todos los casos, estas operaciones están prohibidas cuando conciernen a los titulares que ya superan el límite de 600.000 hectáreas o cuando tienen como efecto llevar las superficies forestales poseídas por un explotador más allá de este límite.

□□□" "□□□□□□□□□□□□ □□"□□□□□□□□□□□"□□□□□□□□$□□□□□□□□"□!□□□ □"□□□□□"□□□□" □ □ Artículo 102.- Cualquier persona física o jurídica que desee dedicarse a la explotación forestal y a la transformación de la madera, debe obtener un permiso profesional, en las condiciones establecidas por vía reglamentaria. Artículo 103.- La administración de Aguas y Bosques dispone de un plazo de tres meses tras la presentación del expediente para notificar al solicitante, la aceptación o el rechazo motivado del permiso profesional. Pasado este plazo, el operador económico se acerca a la administración que está obligada a darle una respuesta en un plazo de quince días. Pasado este plazo, el silencio de la Administración equivale a aceptación. Artículo 104.- Con el fin de garantizar el carácter industrial de la explotación forestal, se crea un comité denominado "Comité para la industrialización de la Cadena de Madera", encargado de examinar y dar un dictamen previo sobre cualquier expediente de concesión de permisos forestales distintos del Permiso de Gré a Gré, abreviado PGG. La composición y el funcionamiento de este comité son determinados por vía reglamentaria. Artículo 105.- El comité solo puede sesionar

válidamente si están presentes al menos dos tercios de sus miembros. Párrafo 1: De las condiciones de concesión de la Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviado CFAD. Artículo 106.- Cualquier solicitud de Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, en abreviado CFAD, se dirige al Ministro encargado de Aguas y Bosques a través del Jefe de la Inspección Provincial de Aguas y Bosques de la zona correspondiente. El procedimiento de concesión comprende las siguientes etapas: la obtención de una autorización de exploración; la firma de un convenio provisional de manejo – explotación – transformación; la entrega del permiso de la CFAD por el Ministro encargado de Aguas y Bosques; la firma del decreto de concesión de la CFAD por el Primer Ministro.

-- 17 de 49 --

 En caso de solicitudes múltiples sobre la misma zona, los resultados de exploración sirven de base técnica para decidir entre los solicitantes tras verificación por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 107.- La autorización de exploración es otorgada por la administración de Aguas y Bosques, tras un anuncio durante treinta días. Su duración de validez no puede exceder doce meses a partir de la fecha de firma. Artículo 108.- Al término de la duración de validez de la autorización de exploración, el titular deposita ante la Dirección General de Aguas y Bosques, un proyecto de convenio provisional de manejo – explotación - transformación, acompañado de los resultados de el inventario de exploración. La administración de Aguas y Bosques dispone de un plazo de tres meses para aprobar o rechazar el proyecto de convenio. En caso de rechazo, la decisión debe ser motivada. Pasado este plazo, el silencio de la Administración equivale a aceptación. Artículo 109.- El convenio se concede por un período máximo de tres años. Permite realizar, dentro de la zona solicitada, diversas operaciones relacionadas con la elaboración de los planes de manejo e industrialización, según las modalidades establecidas por el mencionado convenio. Artículo 110.- Al término de este plazo, el titular del convenio presenta ante el Ministro encargado de Aguas y Bosques, una solicitud de Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, abreviado CFAD, acompañada del plan de manejo y del plan de industrialización asociados. Este expediente se transmite para dictamen motivado al Comité para la industrialización de la Cadena de Madera que dispone de un plazo de dos meses para transmitirlo al Ministro. Tras el dictamen del comité, el Ministro encargado de Aguas y Bosques dispone de un plazo de un mes para notificarlo al solicitante. En caso de aceptación, la CFAD se atribuye definitivamente por Decreto del Primer Ministro. Artículo 111.- En el caso de que la Concesión Forestal bajo Manejo Sostenible, en abreviado CFAD, solicitada, se sitúe en los perímetros de reforestación, los bosques productivos sensibles o limítrofes del dominio rural, el decreto de concesión mencionado en el artículo 110 anterior se toma tras adjudicación según las modalidades establecidas por vía reglamentaria.

-- 18 de 49 --

Párrafo 2: De las condiciones de concesión del Permiso Forestal Asociado, en abreviado PFA. Artículo 112.- El expediente de solicitud de un Permiso Forestal Asociado, en abreviado PFA, dirigido al Ministro encargado de Aguas y Bosques a través del Jefe de la Inspección Provincial de Aguas y Bosques de la zona correspondiente es examinado en las condiciones establecidas por vía reglamentaria. En caso de aceptación, el PFA se concede definitivamente por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. En caso de rechazo, la decisión debe ser motivada. Artículo 113.- Cuando el Permiso Forestal Asociado, en abreviado PFA, solicitado, se sitúe en los perímetros de reforestación, los bosques productivos sensibles o limítrofes del dominio forestal rural, el decreto de concesión mencionado en el artículo 113 se toma tras adjudicación. En todos los casos, la explotación del PFA está subordinada a la autorización de explotación otorgada por el Jefe de la inspección provincial de Aguas y Bosques, de acuerdo con las cláusulas generales en materia de explotación de maderas de obra. Párrafo 3 De las condiciones de concesión del

Permiso de Gré a gré, en abreviado PGG. Artículo 114.- El expediente de solicitud de un permiso de gré a gré, se presenta a la Inspección Provincial de Aguas y Bosques de la zona correspondiente y se examina en las condiciones establecidas por vía reglamentaria. Subsección 3: De las cláusulas generales de explotación de los bosques productivos de madera de obra. Artículo 115.- La explotación de las Concesiones Forestales bajo Manejo Sostenible, en abreviado CFAD y de los Permisos Forestales Asociados, en abreviado PFA, está sujeta a cláusulas generales complementadas por cláusulas particulares, propias de cada título de explotación, Estas cláusulas particulares son, para cada título de explotación, un cuaderno de cláusulas contractuales. Artículo 116.- El perímetro de los permisos forestales está representado ya sea por una línea poligonal definida por puntos, ya sea por límites naturales comprendidos entre dos

puntos. Los puntos que definen el límite de los permisos están materializados por hitos permanentes implantados mediante un sistema de posicionamiento diferencial que garantiza una precisión métrica. Estos hitos están posicionados a partir de los puntos de base implantados en la Unidad Forestal de Manejo, en abreviado UFA. Artículo 117.- La línea poligonal que define el límite de los permisos está materializada en el terreno por un sendero abierto y mantenido regularmente. Artículo 118.- Las operaciones de delimitación y de marcaje son realizadas por la administración de Aguas y Bosques o por un prestador autorizado y asumido por el titular del permiso. En caso de litigio, el comité para la industrialización de la cadena de madera, mencionado en el artículo 104 anterior, está obligado a nombrar un experto autorizado, asistido por un representante de cada una de las partes. Artículo 119.- Las Superficies Anuales de Corte, en abreviado AAC, cartografiadas en el momento de la elaboración de los planes de gestión, son delimitadas en el terreno antes de la presentación del Plan Anual de Operaciones, en abreviado PAO, por el operador económico. Artículo 120.- Durante la explotación de la Superficie Anual de Corte, en abreviado AAC, los senderos y las marcas en los árboles son mantenidos por el operador económico de manera que permanezcan siempre visibles. Artículo 121.- El Plan Anual de Operaciones, en abreviado PAO, establecido para cada Superficie Anual de Corte, en abreviado AAC, es transmitido para aprobación a la Inspección Provincial de Aguas y Bosques competente. La apertura de la AAC a la explotación está condicionada por la autorización de explotación otorgada por el Jefe de la Inspección Provincial de Aguas y Bosques al mismo tiempo que la aprobación del PAO que le está asociado. Artículo 122.- Con el fin de preservar los troncos de futuro y los troncos en reserva durante las operaciones de tala de árboles y de vaciado de maderas, los árboles a explotar y los árboles a preservar deben ser objeto de un marcaje por el operador económico bajo el control de la administración de Aguas y Bosques. Artículo 123.- Un permiso de explotación forestal solo otorga sobre el suelo el derecho de establecer, por un período de al menos una rotación prevista en el plan de manejo, las infraestructuras necesarias para la organización y el funcionamiento de la explotación y, en su caso, a la implantación de las unidades de transformación previstas.

Artículo 124.- Los títulos de explotación y las autorizaciones de explotación otorgan derecho al corte de los árboles cuyo diámetro es superior o igual al Diámetro Mínimo de Explotabilidad, en abreviado DME, fijado en el plan de manejo para todos los Diámetros Mínimos de Explotabilidad por Unidad Forestal de Manejo, en abreviado DME/UFA. El derecho de corte concierne a todas las especies de madera de obra comercializables, a excepción de las especies reservadas por razones de interés general y dentro de los límites establecidos por los documentos de manejo de WFA. Artículo 125.- Durante la explotación, el explotador está autorizado a talar un árbol que esté enredado en otro aunque no haya alcanzado el diámetro de explotabilidad. Artículo 126.- Para las necesidades estrictas de sus explotaciones, los explotadores están autorizados a realizar

los cortes necesarios para el establecimiento de pistas o vías de evacuación, de los parques de almacenamiento de troncos, de los campamentos o aldeas forestales, de las instalaciones técnicas para la explotación y las unidades de transformación. Las tocones de los árboles talados y recuperados en forma de troncos en aplicación del presente artículo se dejan en su lugar o en el borde de la superficie desmochada para permitir un control posterior. Artículo 127.- Todo titular de un título de explotación forestal debe poseer al menos un martillo con su marca. La huella de este martillo está registrada en el registro del Tribunal de su circunscripción judicial y depositada ante la administración de Aguas y Bosques o ante cualquier organismo delgado. En caso de arrendamiento, el arrendatario tiene la obligación de utilizar las marcas o el martillo del propietario del permiso forestal. Artículo 128.- Todo árbol talado en los permisos forestales está marcado con la huella del martillo mencionado en el artículo 128 anterior y con un código de identificación del árbol en la misma madera, la base y en los troncos cortados. Artículo 129.- Los árboles talados y recuperados en forma de troncos en aplicación de las disposiciones del artículo 127 anterior son objeto de una identificación distinta. Artículo 130.- Todo explotador forestal debe llevar al día, para cada obra en explotación, un cuaderno de obra de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 anterior. Los árboles rotos en la tala así como los árboles que presenten defectos o daños visibles tras la tala que los hagan inutilizables son considerados como abandonados en la obra.

Las razones de este abandono se mencionan en el cuaderno de obra según un código convencional. Artículo 131.- Las indicaciones sobre el tronco se registran en el cuaderno de obra antes del final de la semana de la tala. Las que conciernen a los troncos deben ser reportadas en el cuaderno antes de la evacuación de la madera fuera del lugar de trabajo. Artículo 132.- El cuaderno de obra está sellado y firmado por el Jefe de la Inspección Provincial de Aguas y Bosques. Debe ser presentado a cualquier solicitud de los agentes de la administración de Aguas y Bosques, quienes colocan su visado en letras inmediatamente después de la última inscripción del cuaderno. Artículo 133.- El cuaderno de obra se cierra al final de cada año y se deposita en la sede de la Inspección Provincial de Aguas y Bosques competente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente. Artículo 134.- Está prohibido a los explotadores abandonar en los lugares de tala, en los parques de carga o al borde de las vías de evacuación, troncos de valor comercial. Se consideran abandonados en los permisos, los troncos no evacuados seis meses después de la tala. Las características de la madera de valor comercial cuyo abandono está prohibido en los sitios de explotación forestal se fijan por vía reglamentaria. El abandono no justificado en el lugar de troncos de valor comercial constituye un incumplimiento del plan de ordenación. Sin perjuicio de las sanciones aplicables en este caso, la madera abandonada se convierte en propiedad del Estado con miras a su valorización. Artículo 135.- Los titulares de los títulos de explotación que deseen utilizar una vía pública o una vía privada para evacuar los productos en bruto o transformados provenientes de su explotación, están obligados a establecer en triple ejemplar una hoja de ruta que no contenga ni enmiendas ni sobrecargas. Un ejemplar de esta hoja de ruta debe acompañar obligatoriamente los productos. Artículo 136.- Todo explotador forestal está obligado a proporcionar a la Inspección Provincial de Aguas y Bosques, al final de cada trimestre y a más tardar al final del mes siguiente, los documentos técnicos y contables relativos a su actividad, en particular: el estado trimestral de la producción de troncos de okoumé y ozigo entregados a la Sociedad Nacional de Maderas de Gabón, abreviado SNBG; el estado trimestral de la producción de troncos entregados a las fábricas locales con la ventilación por fábrica;

 el estado trimestral de las ventas de troncos de madera diversa con la ventilación por

comprador y las referencias de los compradores. Artículo 137.- Al final de cada año y a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, el titular del permiso está obligado a presentar los estados resumidos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 anterior. Artículo 138.- La compra o venta de troncos está sujeta a la presentación de una hoja de especificaciones visada por el servicio forestal de la zona de explotación de procedencia. Artículo 139.- La SNBG, las fábricas locales y otros compradores de madera diversa están obligados: a exigir esta hoja de especificaciones antes de cualquier recepción de la madera; a cumplir con las prescripciones del servicio forestal relativas a impuestos y tasas y a depositar el monto en los servicios de Dominio en un plazo de treinta días después de la recepción. Artículo 140.- Ninguna hoja de especificaciones puede ser visada por el servicio forestal sin la presentación de un recibo o copia certificada que acredite el pago por parte del explotador de los derechos y tasas que le son exigibles en virtud de sus permisos, de su explotación y de la transformación de las maderas que de ellos se derivan. Artículo 141.- Los títulos de explotación forestal se otorgan con sujeción a los derechos de terceros. En caso de superposición de dos permisos, la explotación de la parte en disputa corresponde al primer titular en fecha. Artículo 142.- Todo explotador tiene derecho a acceder a una vía de evacuación pública por vías o caminos privados sin que ninguna restricción pueda ser opuesta por el titular del permiso atravesado. En este caso, este último debe ser informado del trazado de la vía proyectada al menos tres meses antes de los trabajos. No obstante, al establecer la red de evacuación, el propietario del permiso atravesado que estima sufrir un perjuicio puede solicitar que se realice un arbitraje por la Inspección Provincial de Aguas y Bosques competente. Si la discrepancia persiste, se resuelve por una Comisión presidida por el Ministro encargado de Aguas y Bosques, asistido por dos representantes de la corporación forestal.

La Comisión puede, ya sea confirmar el trazado de la vía de evacuación, ya sea prescribir otro. En todo caso, debe arbitrar cualquier disputa surgida de la creación o uso de la vía de evacuación. La madera resultante de la apertura de la carretera en el dominio público pertenece al Estado. La que proviene del permiso de terceros pertenece al propietario. Artículo 143.- A excepción de los desplazamientos de las poblaciones de las aldeas circundantes, de los agentes de Aguas y Bosques y de los agentes de las fuerzas de seguridad, en el ejercicio de sus funciones, el titular del título de explotación forestal gestiona el uso de la red de evacuación que establece, incluidas las partes de esta red situadas en permisos de terceros o en bosques de dominio que aún no han sido concedidos. Artículo 144.- En el caso de que un bosque o parte de un bosque gestionado por el Estado esté sujeto a restricciones físicas, ecológicas o sociales inusuales, la administración de Aguas y Bosques puede decidir excluirlo de la regla de la adjudicación y explotarlo ya sea directamente, ya sea en las condiciones particulares fijadas por vía reglamentaria. Artículo 145.- Al final de cada trimestre y a más tardar al final del mes siguiente, la unidad administrativa explotadora está obligada a proporcionar a la Dirección General de Aguas y Bosques un informe técnico y financiero de la explotación. Los ingresos financieros de la explotación se depositan en el Tesoro Público para alimentar un Fondo cuya creación está prevista en el artículo 249 siguiente. Artículo 146.- Al final de la explotación y a más tardar tres meses después de la fecha de expiración de la autorización de explotación, la unidad administrativa explotadora debe presentar a la Dirección General de Aguas y Bosques un balance técnico y financiero de la explotación. Artículo 147.- Se autorizan en las condiciones fijadas por vía reglamentaria: la transferencia de permisos; la transferencia de permisos para la agrupación de las Concesiones Forestales bajo Ordenación Sostenible, abreviado CFAD; la agrupación de permisos para la constitución de una CFAD. En todos los casos, la superficie de las CFAD agrupadas no puede exceder 600,000 hectáreas. Artículo 148.- La obtención de un permiso forestal no otorga derecho a la explotación de productos forestales distintos de la madera.

-- 24 de 49 --

La explotación de estos otros productos como los recursos genéticos, faunísticos, halióticos, agrícolas, mineros y la canopia está sujeta a textos distintos. Artículo 149.- Dentro de los bosques clasificados, la atribución de permisos de explotación forestal está prohibida. Sin embargo, las superficies reforestadas por el Estado pueden, antes de la madurez, ser atribuidas por adjudicación. Subsección 4: De la cesión, transmisión, transferencia y agrupación de permisos forestales. Artículo 150.- Solo pueden ser objeto de cesión, transmisión y transferencia las Concesiones Forestales bajo Ordenación Sostenible, abreviado CFAD, y los Permisos Forestales Asociados, abreviado PFA, con sujeción a la autorización de la administración de Aguas y Bosques. Artículo 151.- El contrato de transferencia precisa las condiciones técnicas y financieras. Recuerda las obligaciones y cargas asociadas a los permisos transferidos. Debe adjuntarse a los planes de ordenación y ser validado por la Dirección General de Aguas y Bosques tras verificar su conformidad. Artículo 152.- La agrupación de permisos se constituye por transferencias recíprocas entre dos titulares de concesiones. El Contrato de transferencias recíprocas se redacta de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del artículo 152 anterior. Artículo 153.- Constituyen también una agrupación de permisos, los contratos entre titulares de los Permisos Forestales Asociados, abreviado PFA, con miras a constituir una Concesión Forestal bajo Ordenación Sostenible, abreviado CFAD. Estos contratos deben ser transmitidos para validación a la administración de Aguas y Bosques al mismo tiempo que la solicitud de convenio provisional de ordenación-explotación- transformación relativa a los permisos concernidos. La validación mencionada anteriormente se lleva a cabo tras el dictamen del comité para la industrialización de la cadena de madera con miras a un convenio de ordenación-explotación- transformación relativo a los permisos concernidos.

-- 25 de 49 --

Estos titulares designan y dan mandato a un explotador que es su representante legal. Artículo 154.- La Concesión Forestal bajo Ordenación Sostenible, abreviado CFAD, solo puede ser objeto de venta en caso de quiebra o cuando el titular ha explotado al menos la primera Unidad Forestal de Gestión, abreviado UFG. En todos los casos, la CFAD regresa al dominio forestal del Estado con miras a una adjudicación. Artículo 155.- Las condiciones de renovación de los permisos forestales se fijan por vía reglamentaria. Subsección 5: De los bosques comunitarios. Artículo 156.- El bosque comunitario es una porción del dominio forestal rural asignada a una comunidad aldeana con el fin de llevar a cabo actividades o emprender procesos dinámicos para una gestión sostenible de los recursos naturales a partir de un plan de gestión simplificado. Artículo 157.- Los bosques comunitarios se crean en las condiciones fijadas por vía reglamentaria en el dominio forestal rural, a solicitud de una aldea, de un agrupamiento de aldeas, de un cantón en interés general de las comunidades aldeanas afectadas. Artículo 158.- La explotación de los bosques comunitarios está sujeta a un plan simplificado de ordenación sostenible, denominado "plan simple de gestión", y a uno o varios contratos de suministro celebrados con una o varias empresas de transformación local. Artículo 159.- Los trabajos de delimitación, clasificación y ordenación de los bosques comunitarios son realizados gratuitamente por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 160.- La explotación de los bosques comunitarios puede ser realizada en regímenes o en arrendamiento por las comunidades aldeanas. Artículo 161.- Los ingresos de la explotación de los bosques comunitarios son propiedad de la comunidad. Artículo 162.- La solicitud de creación de un bosque comunitario se presenta al jefe de la Inspección provincial de Aguas y Bosques de la zona correspondiente acompañada: de un acta del órgano representativo de la comunidad;

-- 26 de 49 --

 de un plan de la situación del bosque solicitado. Sección 2: De la explotación de la fauna

salvaje. Subsección 1: Disposiciones comunes para la explotación de la fauna salvaje. Artículo 163.- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 anterior, nadie puede cazar en Gabón si no es titular de un permiso de caza o de una licencia de caza emitida por la administración de Aguas y Bosques. Esta disposición no se aplica a las propiedades cerradas. Artículo 164.- Constituyen actos de caza en el sentido de la presente ley, la persecución, la aproximación, el disparo y la conducción de una expedición con el fin de capturar o abatir un animal salvaje. Artículo 165.- Los permisos de caza solo pueden ser emitidos a los titulares de un permiso de porte de armas. Artículo 166.- La licencia de captura solo puede ser emitida a personas físicas o jurídicas que persigan un fin comercial, científico o turístico. Artículo 167.- La licencia de caza de imágenes solo puede ser emitida a personas físicas o jurídicas que persigan un fin comercial o profesional. Artículo 168.- Los permisos y licencias de caza son personales. No pueden ser ni vendidos, ni prestados, ni cedidos. Artículo 169.- En caso de necesidad, el Ministro encargado de Aguas y Bosques puede limitar la concesión de permisos y licencias de caza. Artículo 170.- La introducción de nuevas técnicas de caza en Gabón debe ser previamente aprobada por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 171.- Salvo en caso de legítima defensa y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 166 anterior, nadie puede cazar con armas que no sean las que pertenecen a la tercera categoría de acuerdo con los textos en vigor. Artículo 172.- En el sentido de la presente ley, se entiende por legítima defensa, el acto de caza prohibido realizado en la necesidad inmediata de su defensa, la de otros, de su propio ganado doméstico o de su cosecha.

Artículo 173.- Pueden ser emitidos en la República Gabonesa, los permisos y licencias de caza y captura de animales siguientes: el permiso de caza menor; el permiso de caza mayor; el permiso científico de caza; el permiso científico de captura; la licencia de captura comercial de animales salvajes vivos; la licencia de caza de imágenes. Artículo 174.- El permiso de caza menor da derecho al abatimiento de especies animales no protegidas o parcialmente protegidas, a excepción del elefante y del búfalo, con armas lisas o estriadas de un calibre autorizado. Se compone de tres categorías: el permiso de caza menor reservado a los nacionales; el permiso de caza menor reservado a los expatriados residentes; el permiso de caza menor reservado a turistas no residentes, válido exclusivamente en los dominios de caza. Artículo 175.- El permiso de caza mayor da derecho al abatimiento de especies animales no protegidas o parcialmente protegidas, con armas estriadas de un calibre autorizado. El permiso de caza mayor se compone de tres categorías: el permiso de caza mayor reservado a los nacionales; el permiso de caza mayor reservado a los expatriados residentes; el permiso de caza mayor reservado exclusivamente en los dominios de caza. Artículo 176.- El permiso científico de caza y el permiso científico de captura son emitidos, con fines científicos, a los representantes de los organismos científicos identificados por la administración de Aguas y Bosques y dan derecho al abatimiento, a la recolección o a la captura de animales salvajes. Artículo 177.- La licencia de captura comercial de especies animales salvajes autoriza la captura y la tenencia de animales vivos con fines comerciales, turísticos y de cría. Solo se emite a los nacionales. Artículo 178.- La licencia de caza de imágenes se emite a los profesionales de la cinematografía, de la televisión y de la fotografía.

Artículo 179.- Los permisos de caza menor y de caza mayor reservados a turistas no residentes, el permiso científico de caza, el permiso científico de captura y la licencia de captura comercial de especies animales salvajes dan lugar al pago de un impuesto de abatimiento o de captura cuyo tipo y base son fijados por la ley de finanzas. Artículo 180.- Los permisos, las licencias de caza y de captura se emiten según las condiciones fijadas por vía reglamentaria. Estas

disposiciones no se aplican al permiso de caza menor salvo en lo que concierne al contrato de seguro. En este último caso, el solicitante debe tener al menos 18 años. Artículo 181.- Los permisos, las licencias de caza o de captura y los contratos de seguro de armas son estrictamente personales. No pueden ser ni prestados, ni cedidos, ni vendidos. Deben ser presentados a toda requisición de los agentes habilitados. Artículo 182.- Los permisos y las licencias de caza o de captura son rechazados o retirados a: toda persona condenada a una pena de prisión efectiva de más de seis meses por rebeldía o violencia contra los agentes de la Fuerza Pública y los agentes de Aguas y Bosques, toda persona condenada por infracción a la normativa en materia de Aguas y Bosques vigente sobre el régimen de armas y municiones. toda persona condenada a una pena de prisión de más de dos años por las infracciones en materia de fauna y caza. Artículo 183.- El permiso de caza menor no puede ser emitido a personas físicas menores de dieciocho años. Artículo 184.- La solicitud de permiso de caza menor se presenta ante el servicio de Aguas y Bosques más cercano que, tras la instrucción, emite el permiso. El permiso de caza menor solo es válido para el año en curso para los nacionales y los expatriados residentes; Esta validez es de tres meses para los turistas no residentes, a partir de la fecha de emisión. En todos los casos, el permiso de caza menor solo puede ser explotado durante el período de apertura de la caza.

Artículo 185.- La solicitud de permiso de caza mayor se presenta ante el jefe de la Inspección Provincial de Aguas y Bosques que, tras la instrucción, transmite el expediente a la Dirección General para su emisión. La validez del permiso de caza mayor es la misma que la del permiso de caza menor, prevista en el artículo 185 anterior. El permiso de caza mayor solo puede ser emitido a personas mayores de al menos veintiún años. Artículo 186.- Los titulares de permisos de caza menor y de caza mayor están obligados a inscribir día a día en las páginas especiales de sus cuadernos de caza, las especies animales parcialmente protegidas abatidas, el sexo del animal, el lugar y la fecha de abatimiento así como las características de los trofeos. Artículo 187.- Los titulares de permisos de caza mayor deben declarar, dentro de los quince días siguientes al abatimiento, las especies animales parcialmente protegidas abatidas y hacer visados sus cuadernos de caza ante el responsable local de Aguas y Bosques. Artículo 188.- Los recibos de los impuestos de abatimiento deben ser pegados en el cuaderno de caza en los lugares reservados para tal efecto. Artículo 189.- El permiso científico de caza y el permiso científico de captura son otorgados por el Ministro encargado de Aguas y Bosques. Artículo 190.- El permiso científico de caza y el permiso científico de captura precisan los derechos y obligaciones conferidos a su titular y el perímetro en el que son explotados. Artículo 191.- El titular del permiso científico de caza o del permiso científico de captura está sujeto al pago de los impuestos de abatimiento, de captura y de exportación. Artículo 192.- La licencia de captura comercial de especies animales salvajes es otorgada por el Ministro encargado de Aguas y Bosques. El solicitante debe ser una persona física mayor de veintiún años o una persona jurídica debidamente identificada por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 193.- La licencia de captura comercial de especies animales salvajes indica la duración de su validez, la zona de captura, así como el número de animales autorizado por especie. Su emisión está subordinada al pago de un impuesto fijado en función de la categoría del animal a capturar.

Artículo 194.- El titular de la licencia de captura comercial de especies animales salvajes lleva un cuaderno de captura visado por la administración de Aguas y Bosques en el que inscribe: los animales capturados así como los animales heridos o muertos durante las capturas o en cautiverio antes de ser vendidos o exportados; la fecha, el lugar de captura, el sexo y la edad del animal incluyendo las características particulares. Artículo 195.- La licencia de caza de

imágenes es emitida por la administración de Aguas y Bosques a personas físicas mayores de dieciocho años o a personas jurídicas, debidamente identificadas. La licencia de caza de imágenes debe indicar el lugar de intervención así como su validez. Artículo 196.- A raíz de los daños causados a los cultivos por ciertas especies, la administración de Aguas y Bosques puede, tras una investigación y en las condiciones fijadas por vía reglamentaria, autorizar las batidas o cualquier otro medio de lucha dentro de una zona delimitada. Lo mismo ocurre para la lucha contra los animales heridos o enfermos. En caso de abatimiento, la administración de Aguas y Bosques recupera los restos y los trofeos. La carne se deja a las poblaciones locales. Artículo 197.- Las condiciones de tenencia, transporte y comercialización de todo animal salvaje, de los trofeos y de los productos de la caza, son definidas por vía reglamentaria. En todos los casos, la comercialización de los productos de la caza está subordinada a la obtención de una autorización especial. Artículo 198.- Todo titular de especies animales salvajes vivas, no o parcialmente protegidas, puede en las condiciones definidas por vía reglamentaria crear una unidad de cría. Artículo 199.- La explotación de animales salvajes vivos, de los restos, de los trofeos y de los productos de la caza está subordinada a la obtención: de un certificado de origen y de un permiso de explotación emitidos por la administración de Aguas y Bosques; de un certificado zoosanitario emitido por el servicio nacional de la cría.

-- 31 de 49 --

Artículo 200.- Cualquier persona que haya descubierto puntas de marfil está obligada a depositar en el servicio de Aguas y Bosques más cercano. Artículo 201.- En el marco de la gestión de la fauna silvestre, la administración de Aguas y Bosques puede recurrir a tenientes de caza para, en particular: proteger la fauna silvestre participar en las batidas administrativas tras los daños importantes o repetidos causados a los cultivos, a los animales domésticos o a las personas físicas por ciertas especies de animales salvajes constatar las infracciones en materia de fauna y caza. Artículo 202.- Los tenientes de caza son reclutados y prestan juramento en las condiciones establecidas por vía reglamentaria. Artículo 203.- Dentro del dominio de caza y en las condiciones establecidas por vía reglamentaria, se organizan actividades cinegéticas tras adjudicación por un guía de caza titular de una carga de guía de caza o por sus prepuestos guías de caza. Artículo 204.- El guía de caza vela por el respeto por su personal y por sus clientes de la normativa vigente. A este título, es civilmente responsable de las consecuencias dañinas de sus actos durante las expediciones y está obligado a tener un seguro. Artículo 205.- Salvo en caso de legítima defensa, está prohibido al titular de la carga de guía de caza y a sus prepuestos, cazar con fines personales dentro del perímetro de su zona de actividad. Artículo 206.- El guía de caza presta juramento en las condiciones establecidas por vía reglamentaria. Artículo 207.- La licencia y la carga de guía de caza son susceptibles de retirada en caso: de reincidencia en materia de delito de caza; de no pago de impuestos y tasas; de introducción clandestina de clientes; de incumplimiento del pliego de condiciones; de caza en período de cierre; de caza en un área protegida distinta a la que tiene a su cargo; de fraude en materia cinegética; de no suministro de la información exigida o el suministro de información errónea, falsa o insuficiente.

-- 32 de 49 --

Subsección 2: Disposiciones específicas para la explotación de la fauna silvestre. Artículo 208.- La explotación técnica de las áreas protegidas es competencia de la administración de Aguas y Bosques. A este título, la administración de Aguas y Bosques es responsable de la normativa, del desarrollo de los planes de ordenación, la vigilancia, el control y la emisión de órdenes de recaudación. Artículo 209.- La explotación turística de los parques nacionales consiste en la creación y en la gestión de complejos y actividades turísticas. Artículo 210.- La conducción de turistas dentro de los parques nacionales y de los dominios de caza está asegurada exclusivamente por personas autorizadas según las modalidades establecidas por vía

reglamentaria. Artículo 211.- La explotación turística de los parques nacionales y de los dominios de caza dá lugar a la percepción de impuestos y tasas definidas en el artículo 245 de la presente ley. Artículo 212.- A solicitud de una comunidad local, una parte del dominio forestal rural puede ser clasificada como área protegida en las condiciones establecidas por vía reglamentaria. Artículo 213.- La concesión de áreas protegidas está prohibida. Sin embargo, con el fin de asegurar el desarrollo del turismo, la explotación de actividades turísticas dentro de los parques nacionales y de los dominios de caza está autorizada conforme a las disposiciones de los artículos 209 y 211 anteriores. Artículo 214.- El jardín zoológico es una zona pública o privada habilitada, de exhibición de animales cautivos con fines recreativos, estéticos, culturales o de reintroducción. Las condiciones de creación y gestión de los jardines zoológicos están establecidas por vía reglamentaria. Artículo 215.- Están prohibidos en todo el territorio nacional: la caza sin permiso; la caza en período de cierre;

 la caza en áreas protegidas; el incumplimiento de las normas de captura y sacrificio de animales; la persecución, el acercamiento o el disparo de la caza a bordo de un vehículo terrestre, embarcación o de una aeronave; el sobrevuelo a menos de 200 metros en las áreas protegidas; la caza nocturna con o sin aparato de iluminación; las batidas mediante fuegos, redes y fosas la caza y la captura mediante drogas, cebos envenenados, trampas y explosivos -, la caza con trampas metálicas y lazos de cable de acero; todas las demás fraudes en materia cinegética. Artículo 216.- En caso de necesidad, especialmente para la protección de personas y bienes, la reintroducción o la persecución de un objetivo científico, la administración de Aguas y Bosques puede autorizar la caza o la captura de un animal salvaje según los medios adecuados. Artículo 217.- La visita y la circulación dentro de los parques nacionales están sujetas al pago de una tasa de entrada cuyo tipo y base están fijados por la Ley de Finanzas. Artículo 218.- Las actividades profesionales relacionadas con la fotografía y la cinematografía de animales salvajes están sujetas a una autorización previa de la administración de Aguas y Bosques, y al pago de una tasa especial cuya base y tipo están fijados por la Ley de Finanzas. Artículo 219.- Dentro de los dominios de caza, el sacrificio de juveniles y hembras de todas las especies está prohibido. CAPÍTULO III: DE LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CADENA DE MADERA Artículo 220.- La industrialización de la cadena de madera es el conjunto de actividades practicadas mediante herramientas simples o cadenas complejas de producción con el fin de la transformación de la madera o de sus subproductos en productos semiacabados o acabados. Artículo 221.- La industrialización de la cadena de madera tiene como objetivos principales: la promoción del uso racional de los productos leñosos, el financiamiento de la gestión sostenible de los bosques; la creación de valor añadido y empleo, el desarrollo de las industrias de la madera; el aumento del producto interno bruto (PIB).

Artículo 222.- La industrialización de la cadena de madera comprende esencialmente: la industria de la primera transformación; la industria de la segunda transformación; la industria de la tercera transformación. Artículo 223.- La industria de primera transformación agrupa las actividades de aserrado, de desrollado, de corte y el secado. Artículo 224.- La industria de segunda transformación agrupa las actividades de producción de paneles y la fabricación de productos estándar simples como los molduras, los perfiles cepillados y los parquets. Artículo 225.- La industria de tercera transformación agrupa otras actividades que dan lugar, en particular, a productos acabados y compuestos de la carpintería y de la ebanistería. Artículo 226.- La implantación de cualquier industria en el territorio nacional debe hacerse de un plan de industrialización que contenga: un estudio de viabilidad del proyecto; un estudio de impacto ambiental; un programa de implementación con cronograma detallado, una

descripción de las instalaciones y de los equipos industriales con indicación de rendimiento tales como: producción, productividad, rendimiento de materia, características de los productos y efectivos empleados; los estatutos de la Sociedad o un permiso comercial para las personas físicas; un permiso profesional otorgado en las condiciones del artículo 102 de la presente ley. Artículo 227.- La producción nacional de troncos debe cubrir prioritariamente la demanda de las unidades locales de transformación. A tal efecto, el porcentaje de transformación de la producción local debe evolucionar para alcanzar el 75% durante la década que sigue a la fecha de promulgación de la presente ley. El Ministro encargado de Aguas y Bosques presentará al Gobierno todas las medidas apropiadas para alcanzar este objetivo. Artículo 228.- Los responsables de las industrias de la madera están obligados a abrir registros en los que se indiquen los movimientos de los stocks de madera recibidos y transformados en sus fábricas. Estos registros deben ser actualizados regularmente.

A tal efecto, los responsables de las industrias de la madera están obligados a transcribir en los registros específicos, las indicaciones contenidas en la hoja de ruta, en un plazo de 48 horas después de la recepción de los troncos. Artículo 229.- Los revendedores de productos de madera transformados o trabajados deben suministrarse de las unidades de transformación autorizadas por la administración de Aguas y Bosques. A este título, están obligados a justificar la procedencia de sus productos ante cualquier requisición de los Agentes de Aguas y Bosques, mediante la presentación de un albarán de transporte, conforme a la normativa. Artículo 230.- Todo industrial está obligado a proporcionar a la Dirección General de Aguas y Bosques, al final de cada trimestre y a más tardar el mes siguiente, los datos estadísticos y contables relativos a su actividad. Artículo 231.- El porcentaje de transformación local de los troncos se fija al inicio de cada año por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Es idéntico para todos los explotadores en porcentaje de su capacidad anual de producción. Sin embargo, en función de la evolución de los resultados, este porcentaje puede ser revisado a lo largo del año por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Artículo 232.- La industria de transformación de la madera debe estar situada, en la medida de lo posible, dentro de la zona de explotación de la madera. CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DE LA PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Sección 1: De la comercialización de los productos forestales Artículo 233.- A los efectos de la presente ley, se entiende por comercialización, el conjunto de operaciones de venta de los productos forestales por los operadores económicos del sector forestal en los mercados nacional e internacional. Artículo 234.- La comercialización de los productos forestales está sujeta a las obligaciones siguientes: autorización previa para explotar; aprobación previa de las maderas conforme a la normativa vigente; verificación del martillo de los explotadores; comunicación de estadísticas a las administraciones concernidas; pago de impuestos, tasas y otros gravámenes.

Artículo 235.- La comercialización de productos forestales es libre en todo el territorio nacional, excepto para el okoumé y el ozigo, que están bajo el monopolio del Estado. Sin embargo, en caso de necesidad, el Estado puede extender este monopolio a otros productos forestales. Artículo 236.- La comercialización de productos forestales en estado bruto o procesados está sujeta a las normas de clasificación, normalización y certificación forestal aprobadas por Gabón. Las modalidades de control, clasificación, normalización y certificación de los productos forestales se establecen por vía reglamentaria. Artículo 237.- Cualquier explotación forestal debe participar en la promoción de las industrias locales de transformación de la madera. A este respecto, la exportación de troncos está sujeta a un contingente por cada permiso, de acuerdo con las modalidades establecidas por vía reglamentaria. Artículo 238.- A excepción de los

gaboneses que explotan sus propias concesiones forestales, todos los demás productores homologados están sujetos a un cupo de producción. Artículo 239.- En función de las fluctuaciones del mercado y dentro de los límites del plan de ordenación, el Ministro encargado de Aguas y Bosques fija, mediante decreto, el límite anual de producción total de okoumé, ozigo y otras especies. Artículo 240.- Los organismos encargados de la comercialización de productos forestales están obligados a elaborar, mensualmente, las estadísticas comerciales de los productos exportados y a ponerlas a disposición de la administración de Aguas y Bosques. Sección 2: De la promoción de los productos forestales. Artículo 241.- A los efectos de esta ley, se entiende por promoción de productos forestales, las acciones multiformes implementadas con el fin de una mejor comprensión de estos productos, la diversificación de la producción, su uso y el desarrollo de los mercados. Artículo 242.- La promoción de los productos forestales tiene como objetivo desarrollar los mercados. A este respecto, los productores y operadores del sector forestal participan, bajo el control del Ministro encargado de Aguas y Bosques, en la promoción y desarrollo de estos productos. Artículo 243.- La promoción de los productos forestales tiene como objetivos: una mejor comprensión del recurso; una diversificación de los productos forestales; un desarrollo de la industrialización; acciones de defensa de los mercados de productos forestales; un seguimiento del comercio de productos forestales y productos derivados; la creación de centros de promoción de productos forestales; un refuerzo de las acciones de formación, investigación y desarrollo en los oficios de la madera y del bosque. CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y SOCIALES Artículo 244.- La atribución, posesión, renovación, intercambio y transferencia de cualquier título de explotación, la transformación mediante sierra de cadena, la comercialización y exportación de troncos y productos distintos de la madera, están sujetos, según el caso, a los impuestos o tasas siguientes: impuesto sobre la tala; impuesto sobre la superficie; impuesto de renovación; impuesto de transferencia; impuesto de transformación mediante sierra de cadena; derechos y tasas de salida; impuesto de arrendamiento; sobreimpuesto progresivo a la exportación de troncos fuera de cuotas; tasa específica de sometimiento de las plantaciones; cargas forestales. Artículo 245.- Los permisos, licencias, autorizaciones, la comercialización y exportación de productos de caza, los derechos de entrada en parques nacionales y dominios de caza, la caza y captura de animales parcialmente protegidos y la tenencia de animales salvajes vivos están sujetos respectivamente a los impuestos o tasas siguientes: impuesto de atribución de permisos, licencias y autorizaciones; impuesto sobre la comercialización local y a la exportación de productos de caza; derechos de entrada

en parques nacionales y dominios de caza; impuesto sobre la caza; impuesto sobre la captura; impuesto sobre la tenencia de animales salvajes vivos. Artículo 246.- La ley de finanzas determina la tasa y la base de las tasas, derechos e impuestos previstos en los artículos 244 y 245 anteriores. Artículo 247.- Los titulares de los C.F.A.D. establecidos por la administración de Aguas y Bosques son responsables ante el Estado del costo de estos trabajos. Artículo 248.- Los licitadores de las plantaciones forestales están sujetos durante el período de espera a una tasa específica de licitación de plantaciones forestales, cuya tasa y base se fijan por la ley de finanzas. Artículo 249.- Los trabajos forestales realizados por la administración de Aguas y Bosques en nombre de particulares son remunerados bajo el concepto de tasas denominadas "cargas forestales" según las condiciones definidas por vía reglamentaria. La tasa y la base de esta tasa se fijan por la ley de finanzas. Artículo 250.- La financiación de las operaciones de ordenación sostenible de los bosques, de los programas de reforestación, de la promoción, de la industrialización de la cadena de madera, de la conservación y protección del bosque y de sus productos, será asegurada por un fondo que se creará por ley. Artículo 251.- Para promover el aspecto social de la política de gestión sostenible, se establece una contribución, en particular financiera, alimentada por los titulares de estas concesiones para

apoyar las acciones de desarrollo de interés colectivo iniciadas por dichas comunidades. La naturaleza y el nivel de esta contribución se definen en el pliego de condiciones contractuales relacionado con cada concesión. La gestión de esta contribución queda a la apreciación de las asambleas representativas de las comunidades afectadas. CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE USO COTIDIANO Artículo 252.- El ejercicio de los derechos de uso cotidiano tiene como objetivo satisfacer las necesidades personales o colectivas de las comunidades rurales que se refieren, en particular, a: la utilización de árboles como madera de construcción y la de madera muerta o ramas como leña; la recolección de productos forestales secundarios, como cortezas, látex, hongos, plantas medicinales o comestibles, piedras, lianas; el ejercicio de la caza y la pesca artesanal; el pastoreo en sabanas, en claros y la utilización de ramas y hojas para forraje; la práctica de la agricultura de subsistencia; los derechos de pastoreo y uso de aguas. Artículo 253.- El ejercicio de los derechos de uso cotidiano es libre y gratuito en el ámbito forestal rural, para los miembros de las comunidades rurales que viven tradicionalmente cerca de este ámbito y siempre que se respeten las regulaciones restrictivas por necesidad de ordenación o protección. Artículo 254.- La lista de productos, herramientas o materiales prohibidos, sujetos al régimen de derechos de uso cotidiano previsto en el artículo 252 anterior, es objeto de un decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Artículo 255.- El Ministro encargado de Aguas y Bosques regula, en caso de necesidad, el ejercicio de los derechos de uso cotidiano para la protección de los ámbitos mencionados en el artículo 259 a continuación. Artículo 256.- A excepción de la recolección de madera muerta y siempre que se respeten las autorizaciones específicas previstas por los textos de clasificación, el ejercicio de los derechos de uso cotidiano está regulado en los bosques estatales clasificados y los bosques productivos registrados. Artículo 257.- Los textos de clasificación de un bosque o los planes de ordenación de un bosque de producción deben prever una zona suficiente dentro de la cual las poblaciones ribereñas pueden ejercer sus derechos de uso cotidiano. Artículo 258.- El ejercicio de los derechos de uso cotidiano en materia de caza y fauna salvaje está estrictamente limitado al uso de armas y herramientas que figuran en una

lista establecida por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Esta caza solo concierne a los animales no protegidos. Artículo 259.- El ejercicio de los derechos de uso cotidiano en materia de pesca, caza y fauna salvaje está prohibido en las Áreas Protegidas y sujeto al estricto cumplimiento de la normativa. Sin embargo, los textos de clasificación determinan los cursos y cuerpos de agua donde las poblaciones pueden ejercer sus derechos de uso cotidiano. Artículo 260.- El ejercicio de los derechos de uso cotidiano en materia de pesca se realiza con los medios y herramientas que figuran en la lista establecida por decreto del Ministro encargado de Aguas y Bosques. Artículo 261.- El ejercicio de los derechos de uso cotidiano en materia de pesca mediante drogas, venenos o productos tóxicos y explosivos está prohibido. CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES REPRESIVAS Sección 1: De la constatación de las infracciones. Artículo 262.- Sin perjuicio de las prerrogativas reconocidas al Ministerio Público y a los oficiales de policía judicial, los agentes de la administración de Aguas y Bosques están encargados de la búsqueda y constatación de las infracciones a la legislación relativa a los bosques, aguas, fauna y caza, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la presente ley. Artículo 263.- Los agentes de Aguas y Bosques son, según su grado, oficiales de policía judicial en su ámbito de actividad. Sin embargo, solo pueden ejercer estas funciones después de haber prestado juramento ante la jurisdicción competente según las modalidades definidas por vía reglamentaria. Artículo 264.- Las infracciones en materia de bosques, aguas, fauna y caza se constatan mediante un acta establecida, bajo pena de nulidad, según las modalidades definidas por vía reglamentaria. Artículo 265.- Las actas mencionadas en el artículo 264 anterior, son prueba hasta la inscripción de falsedad de los hechos materiales relativos a las infracciones constatadas. Artículo 266.- La persona condenada por defecto que se opone, puede

inscribirse en falsedad contra el acta en la que se basó el juicio. Artículo 267.- Los agentes juramentados de la administración de Aguas y Bosques pueden, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los textos en vigor, proceder a cualquier forma de registro y confiscación, en particular: introducirse en depósitos, aserraderos, obras y construcciones, cámaras frías y otros almacenes de productos frescos; acceder a los muelles marítimos o fluviales, en estaciones y aeropuertos; recorrer libre y gratuitamente las vías de ferrocarril; visitar trenes, barcos, vehículos, aeronaves o cualquier otro medio susceptible de transportar productos relacionados con los bosques, aguas, fauna y caza; confiscar y poner bajo secuestro el ganado, objetos o productos de origen fraudulento y cualquier material utilizado para cometer una infracción. A tal efecto, los agentes de la administración de Aguas y Bosques gozan del derecho de seguimiento.

Artículo 268.- Sin perjuicio de las prerrogativas del Ministerio Público y del procedimiento de transacción, la acción pública puede ser iniciada por la administración de Aguas y Bosques. Artículo 269.- La recaudación de multas, restituciones, daños y perjuicios y otras penalidades en materia de bosques, aguas, fauna y caza, corresponde a la administración de los Dominios. Artículo 270.- El incumplimiento de las condenas a penas de multa, a daños y perjuicios, a restituciones o a los gastos pronunciados a favor del Estado en materia de bosques, aguas, fauna y caza, expone a su autor a una encarcelación según el procedimiento de coerción por cuerpo. Artículo 271.- Sin perjuicio de los textos en vigor, los agentes de la administración de Aguas y Bosques pueden, en las acciones y persecuciones ejercidas en materia de bosques, aguas, fauna y caza, hacer todas las citaciones y notificaciones de actos. Sin embargo, estos agentes no están autorizados a proceder a embargos. Artículo 272.- Las acciones en represión de las infracciones en materia de bosques, aguas, fauna y caza prescriben por dos años a partir, según el caso, de la comisión o de la constatación por acta. Sin embargo, los casos de infracciones a la normativa relativa a la deforestación prescriben por cuatro años a partir del año en que se haya realizado la deforestación. Sección 2: De las sanciones. Artículo 273.- Son castigados con una pena de prisión de cinco días a un mes y con una multa de 10,000 a 50,000 francos CFA o con una de estas dos penas solamente, los autores de las siguientes infracciones: incumplimiento de la normativa sobre los derechos de uso, previstos en el artículo 14 anterior; penetración no autorizada, incluso sin arma, en las áreas protegidas, prevista en el artículo 72 anterior; circulación y estacionamiento fuera de las pistas señalizadas en aplicación de las disposiciones del artículo 77 anterior; incumplimiento de las disposiciones sobre la venta, el préstamo y la cesión de los permisos, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 anterior; vagancia de animales domésticos en los bosques no abiertos al pastoreo. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica.

Artículo 274.- Son castigados con una pena de prisión de cuarenta y cinco días a tres meses y con una multa de 25,000 a 1,000,000 francos CFA o con una de estas dos penas solamente, los autores de las siguientes infracciones: violación de las prescripciones relativas a los bosques clasificados; penetración no autorizada y con arma en las áreas protegidas de la fauna, en aplicación de las disposiciones del artículo 84 de la presente ley; incumplimiento de la normativa sobre la comercialización, circulación o tenencia de animales vivos, de pieles o de trofeos, en aplicación de las disposiciones del artículo 84 de la presente ley; cacerías mediante redes y fosas, en aplicación de las disposiciones del artículo 215 de la presente ley; incumplimiento de las normas de captura y sacrificio de animales, en aplicación de las disposiciones del artículo 215 de la presente ley; violación de las disposiciones relativas a las puntas de marfil encontradas, en aplicación de las disposiciones del artículo 200 de la presente ley; falta de suscripción por los titulares de armas de un contrato de seguro de arma de caza;

importación, venta, cesión, donación, préstamo de todas las lámparas y linternas llamadas "de caza"; importación de trampas metálicas, salvo las destinadas a la captura de roedores o salvo autorización individual escrita otorgada por el Director General de Aguas y Bosques; incumplimiento de las modalidades de ejercicio de actividades profesionales como la cinematografía y la fotografía de animales salvajes, en aplicación de las disposiciones del artículo 218 anterior; violación de las disposiciones relativas a la visita de los parques nacionales y a la circulación en su interior, en aplicación de las disposiciones de los artículos 72 y 84 anteriores; incumplimiento de la normativa sobre la recuperación de troncos abandonados a lo largo de los cursos de agua, playas, caminos y parques, en aplicación de las disposiciones del artículo 134 anterior; obstaculización voluntaria del cumplimiento de los deberes de los agentes de la administración de Aguas y Bosques; corte y extracción de árboles o explotación de productos forestales accesorios, sin autorización de la administración de Aguas y Bosques fuera de los casos de ejercicio de los derechos de uso consuetudinarios; incumplimiento de las latitudes de sacrificio; introducción de nuevas técnicas de caza, en aplicación de las disposiciones del artículo 170 anterior. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica.

Artículo 275.- Son castigados con una pena de prisión de tres a seis meses y con una multa de 100,000 a 10,000,000 francos CFA o con una de estas dos penas solamente, los autores de las siguientes infracciones: caza en las reservas naturales integrales, santuarios, parques nacionales y reservas, en aplicación de las disposiciones de los artículos 71 y 72 de la presente ley; envenenamiento de puntos y cursos de agua; creación de aldeas, campamentos, caminos privados, en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la presente ley; sobrevuelo a menos de 200 metros, en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la presente ley; caza o captura de especies completamente protegidas, en aplicación de las disposiciones del artículo 91 de la presente ley; comercialización de especies completamente protegidas o de productos de estas especies, en aplicación de las disposiciones del artículo 92 de la presente ley; incumplimiento de los períodos de apertura o suspensión de la caza, en aplicación de las disposiciones de los artículos 184 y 215 de la presente ley; caza en zonas prohibidas; caza nocturna con dispositivos de iluminación, en aplicación de las disposiciones del artículo 215 de la presente ley; caza mediante drogas, cebos envenenados, explosivos, rifles fijos, en aplicación de las disposiciones del artículo 215 de la presente ley; caza sin permiso, en aplicación de las disposiciones de los artículos 163 y 215 de la presente ley; venta, préstamo o cesión de permisos y licencias, en aplicación de las disposiciones del artículo 181 de la presente ley; caza con armas y municiones no autorizadas, en aplicación de las disposiciones del artículo 174 de la presente ley; violación de las disposiciones relativas a las pieles, a los trofeos y a la carne de los animales abatidos en caso de legítima defensa; exportación o importación de puntas de marfil cuyo peso sea inferior a 5 kg y de pieles de cocodrilos, en particular la del falso gavial cuya longitud sea inferior a 1,70 metros; importación de productos de la caza sin documento apropiado del país de origen; incumplimiento por parte de las compañías aéreas, de tránsito y de carga de las condiciones de transporte de animales salvajes vivos, de acuerdo con las disposiciones de IATA y CITES; falsificación o contrabando de permisos de exportación o importación de productos de la caza; incumplimiento por parte del Guía de caza de las cláusulas del pliego de condiciones; incumplimiento por parte de los titulares de la carga de guía de caza así como por sus empleados titulares de una licencia de guía de caza, en aplicación de las disposiciones del artículo 204 anterior; introducción clandestina de clientes por el guía de caza;

 explotación sin título, en aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la presente ley, corte

de madera fuera de los límites del permiso, recolección de productos distintos de los previstos en el título de explotación; cesión, transmisión o transferencia no autorizadas de permisos y agrupamiento no autorizados de títulos de explotación, en aplicación de las disposiciones del artículo 150 de la presente ley; explotación fuera del plazo previsto por el plan de ordenación; incumplimiento de las normas y clasificaciones de los productos forestales, en aplicación de las disposiciones del artículo 236 de la presente ley; mala tenencia de los cuadernos de obra; maniobras fraudulentas; incumplimiento de los impuestos de dominio y de las tasas, en aplicación de las disposiciones de los artículos 244 y 245 de la presente ley; falta de documentos justificativos para la exportación de productos de la caza, en aplicación de las disposiciones del artículo 245 de la presente ley; incumplimiento de la presentación de documentos técnicos y contables a la administración de Aguas y Bosques, en aplicación de las disposiciones de los artículos 136, 137 y 230 de la presente ley; práctica de cultivos alimentarios en un bosque clasificado; destrucción, desplazamiento, desaparición de todo o parte de los hitos, marcas o cercas que sirven para delimitar los bosques clasificados. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 276.- Son castigados con una pena de prisión de tres a seis meses y con una multa de 500,000 a 10,000,000 francos CFA o con una de estas dos penas solamente los autores de las siguientes infracciones: explotación sin plan de ordenación o con un plan de ordenación no aprobado; incumplimiento del plan de ordenación; incumplimiento de los cupos de producción, transformación y exportación; apertura de límites y amojonamiento con aparatos topográficos no conformes; explotación intensiva dañina para el medio ambiente. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 277.- Las armas incautadas y no recuperadas después de un plazo de seis meses son destruidas en presencia de un Representante de la jurisdicción competente. Artículo 278.- Las incautaciones de caza provenientes de las misiones de lucha contra la caza furtiva son, tras control sanitario en un laboratorio autorizado por el Estado, destruidas o depositadas en establecimientos de carácter público, al final de cada operación, en presencia de los agentes de policía judicial de competencia general.

Artículo 279.- Se castigará con una multa de 2 000 000 a 50 000 000 de francos y con una prisión de seis meses a dos años o con una de estas dos penas solamente, a los autores de las infracciones siguientes: incumplimiento del porcentaje de transformación de producción; caza con aeronave, vehículo terrestre o embarcación a motor en las áreas protegidas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 215 de la presente ley; declaración falsa en materia forestal o faunística. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 280.- Se castigará con una prisión de cinco a diez años y con una multa de 20 000 000 a 50 000 000 de francos o con una de estas dos penas solamente a los autores de las infracciones siguientes: falsificación o contrabando de los martillos de la administración de Aguas y Bosques que sirven para las marcas forestales; falsificación o contrabando de los martillos forestales de particulares o de sus marcas debidamente registradas; falsificación o contrabando de los títulos de atribución en materia de bosque, caza y fauna. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 281.- Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 273 a 280 de la presente ley, toda infracción cometida en materia de caza o bosque puede dar lugar, según el caso y, en las condiciones fijadas por vía reglamentaria a: la confiscación de productos faunísticos o forestales o al pago por transacción de una penalización igual a su valor si no han podido ser incautados; la suspensión, el retiro o el rechazo de renovación del permiso o de la licencia; la suspensión o el retiro del título de explotación forestal. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 282.- Los objetos que hayan servido para la realización de la infracción pueden ser incautados y depositados en la jurisdicción competente al mismo tiempo que el acta que constate la infracción. Artículo 283.- Todo retraso constatado en el pago de

impuestos y tasas en materia de bosques, aguas, fauna y caza es sancionado con la penalización del doble derecho. Artículo 284.- A los efectos de la presente ley, el plazo de reincidencia es de doce meses a contar de la fecha del acta que haya dado lugar a una condena definitiva, sea una transacción.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS Artículo 285.- El personal de la administración de Aguas y Bosques percibe sobre los productos derivados de los derechos y tasas, retribuciones, multas, confiscaciones, y de las sanciones pecuniarias, descuentos cuyo porcentaje, las modalidades de recaudación y la distribución se fijan por vía reglamentaria. Artículo 286.- Los troncos abandonados a lo largo de los cursos de agua, playas, caminos, parques y estaciones son propiedad del Estado en las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 287.- La introducción en el territorio nacional de cualquier vegetal, animal, restos y trofeos está sujeta a la autorización previa de la administración de Aguas y Bosques, suponiendo la presentación de un certificado fitosanitario o zoosanitario emitido por un organismo acreditado. Artículo 288.- Las materias relativas al ámbito de la pesca, no expresamente tratadas en la presente ley, son objeto de textos particulares. Artículo 289.- Está prohibido verter o enterrar en el dominio forestal, así como en los dominios fluvial, lacustre, lagunar y marítimo, cualquier producto tóxico o cualquier desecho industrial susceptible de destruir o modificar la fauna o la flora conforme a las disposiciones de la ley en materia de protección del medio ambiente. Artículo 290.- Cada año, el Gobierno presenta un informe al Parlamento sobre la evolución de la implementación de la política forestal definida por la presente ley. El informe mencionado en el párrafo anterior se anexa al proyecto de ley de finanzas sometido a la revisión del Parlamento. CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 291.- Todo permiso que no haya sido objeto de un plan de ordenación aprobado, considerado agotado, que llegue a su vencimiento o cuyo abandono haya sido solicitado por el titular, es sustraído de la explotación forestal durante un período de al menos veinte años, independientemente de la zona geográfica en la que se encuentre. Artículo 292.- Durante un período transitorio necesario para la efectiva cobertura de los bosques comunitarios, se asignan cuotas de cortes familiares por provincia, en función de las disponibilidades ofrecidas por el mercado y conforme a las modalidades en vigor antes de la promulgación de la presente ley.

Este período transitorio está limitado a cuatro años a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Artículo 293.- Los titulares de los permisos de explotación otorgados como permisos industriales y lotes de la zona de atracción del ferrocarril antes de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones deben, en un plazo de un año a contar de la date de promulgación de la presente ley, presentar al Ministro encargado de Aguas y Bosques un convenio provisional denominado convenio de ordenación - explotación - transformación. Artículo 294.- Bajo pena de retiro de sus permisos, los titulares mencionados en el artículo 109 anterior están obligados a presentar un plan de ordenación y un plan de industrialización conformes a las superficies poseídas. Artículo 295.- Los titulares de los permisos de explotación otorgados como permisos temporales de explotación disponen de un plazo de cuatro años a contar de la fecha de promulgación de la presente ley para asociarse a una Concesión Forestal bajo Ordenación Sostenible, abreviado CFAD, o agruparse en CFAD. Estos permisos temporales de explotación se transforman entonces de facto en Permisos Forestales Asociados, abreviado PFA. Artículo 296.- La no observancia de los plazos mencionados en los artículos 292 a 295 anteriores conlleva el retorno al dominio de las superficies concernidas. Las tasas y retribuciones pagadas permanecen adquiridas al Estado. CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES Artículo

297.- Textos reglamentarios determinan, en cuanto sea necesario, las disposiciones de toda naturaleza necesarias para la aplicación de la presente ley. Artículo 298.- La presente ley, que deroga todas las disposiciones anteriores contrarias, notablemente las de la ley n° 1/82 del 22 de julio de 1982 de orientación en materia de Aguas y Bosques, será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado. □ □ □

□ □ □ □ □